

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00170 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado Jorge Enrique Rojas Aguirre contra el proveído del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se libró orden de pago a favor de MARTHA YANIRA MARTÍNEZ MARTINEZ contra JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE, por la suma de \$280'000.000 consignada en el acuerdo de pago suscrito el 12 de agosto de 2019¹.

2. El demandado JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE, durante el término de ejecutoria del auto que denegó la aclaración del mandamiento², impetró recurso de reposición³ atacando los requisitos formales del título ejecutado y aduciendo que (i) *en el documento presentado por la actora como título ejecutivo, el valor total de la supuesta obligación es de \$280.000.000.oo, que incluyen la suma de \$80.000.000.oo a favor del Sr. EDGAR HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y si el literal SEGUNDO niega proferir Mandamiento de Pago a favor del último mencionado, entonces no es posible que la orden de pago incluya el valor que supuestamente correspondería al Sr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que respecto de este no se ordena pagar nada a mi mandante, debiendo por tanto revocarse el Mandamiento Ejecutivo, por carecer de claridad la obligación presuntamente cobrada y además por no ser expresa en cuanto a lo realmente cobrado, (ii) *a pesar de que la actora allega un documento de fecha 5 de agosto de 2011, en el cual mi mandante recibe unas sumas de dinero de parte de su hijo, este documento no es al que se refiere la cláusula transcrita en el numeral anterior, toda vez que en tal documento el valor recibido por mi mandante no es el que se anuncia y que aquí se pretende ejecutar y al cual se refiere de manera precisa el documento presentado para ejecución, es decir, \$280.000.000.oo, sino que es la suma de \$230.000.000.oo, suma diferente a la buscada por la actora, por lo cual se incumple con determinar el requisito de claridad ordenado por el art. 422 citado, que se trata de demostrar integrando tal documento al Acuerdo de Pago presentado, (iii) es imposible igualmente librar orden de pago alguna, ya que la obligación de mi mandante es íntegra y una sola, haciendo que cada una de las sumas de dinero consignadas en el Acuerdo de Pago sumen un total que depende de la existencia de la Autorización que los herederos y la Cónyuge Supérstite del Sr. GUTIÉRREZ ALFONSO debían expedir, pero que no emitieron, y (iv) el Título Ejecutivo tampoco cumpla con el requisito de exigibilidad ordenado en el art. 422 del C.G.P., ya que para el caso que nos ocupa, su contabilización y existencia dependían intrínsecamente de que mi mandante recibiera las Autorizaciones necesarias para el pago, y estas no le fueron entregadas,**

¹ Archivo 007 del cuaderno principal.

² Archivo 039.

³ Archivo 041.

según se observa en el plenario ya que no hay prueba de su entrega a este, amén del hecho de que en realidad las allegadas por la actora no cumplen con los requisitos necesarios para que mi mandante cumpla con la obligación.

Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso señalando que *existía un requisito para que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE devolviera la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280'000.000) y era la de contar con autorización de entrega del dinero, que para el caso del señor JOSE ANGEL GUTIERREZ ALFONSO (q.e.p.d.), debía obrar autorización por parte de sus herederos y de la conyugue supérstite, diligencia que estaba a cargo de la apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE para conseguir la autorización, lo que de entrada echa abajo el argumento del apoderado judicial del extremo demandado, cuando de manera ágil pero sin sustento probatorio y muy alejado de la realidad, indica: “que se le debía notificar dicha autorización y que no existe esa constancia, por lo tanto, la obligación no es exigible”, argumento contrario a lo que realmente se acordó, siendo carga de la apoderada judicial del señor ROJAS AGUIRRE el conseguir la autorización, carga que por demás se cumplió, conforme se vislumbra a folio 15-16 del documento 001 denominado Demanda y Anexos del expediente digital, luego entonces, no se puede concluir de manera desacertada que se le debía notificar dicha autorización, cuando en el acuerdo se estableció que era la misma apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE, quien se encargaría del trámite, conforme sucedió. Adicionalmente, en la cláusula sexta del acuerdo de pago, se estableció que el dinero se entregaría dentro de los 8 días después de tener en su poder las respectivas autorizantes, las autorizaciones datan de fecha 07 de octubre de 2019 y 07 de febrero de 2020, siendo la última fecha el tiempo en que la apoderada judicial del señor ROJAS AGUIRRE consiguió la autorización por parte de los herederos y la cónyuge supérstite del señor JOSE ANGEL GUTIERREZ ALFONSO (q.e.p.d.), habiéndose ya cumplido el paso de 8 días para que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE devolviera la suma dinero sin que así hubiera ocurrido⁵.*

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si el acuerdo de pago suscrito el 12 de agosto de 2019 cumple a cabalidad con los requisitos de claridad y exigibilidad, de cara a los valores a cancelar, los acreedores beneficiarios y el plazo o la condición para efectuar el pago aquí reclamado.

2. Conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas únicamente podrán ser alegados a través del recurso de reposición impetrado contra la orden de pago en el término de su ejecutoria.

⁴ El memorial fue remitido con copia al correo juanalma2008@gmail.com – Página 1 del archivo 041.

⁵ Archivo 043.

En ese entendido, resulta pertinente traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá⁶ ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”*

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. Descendiendo al caso concreto, como báculo de la ejecución se aportó *acuerdo de pago suscrito entre Jorge Enrique Rojas Aguirre y Martha Yanira Martínez* el 12 de agosto de 2019⁷, en el cual se dispuso lo siguiente:

- El demandado Jorge Enrique Rojas Aguirre reconoció haber recibido (i) \$150´000.000 por parte del señor José Ángel Gutiérrez Alfonso, (ii) \$80´000.000 por parte de Edgar Hernando Martínez, ambos pagos por consignación a través de su hijo, y (iii) \$50´000.000 personalmente entregados por Martha Martínez Martínez, desde el 5 de agosto de 2011.

- El demandado realizará la devolución de la suma de \$280´000.000 a las personas que consignaron dichas sumas de dinero, según consta en documento de fecha 5 de agosto de 2011⁸ y del dinero entregado personalmente por la demandante Martha Martínez.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

⁷ Páginas 8 y 9 del archivo 001.

⁸ Página 10 del archivo 001.

- El demandado pagará (i) la suma de \$150'000.000 a la persona autorizada por los herederos y cónyuge superviviente de José Ángel Gutiérrez Alfonso, una vez su apoderada consiga la misma; (ii) las sumas de \$80'000.000 y \$50'000.000 serán canceladas igualmente a la persona autorizada para tal fin.

- La demandante Martha Martínez señaló en el mismo acuerdo que autorizaba al señor Danilo Roa Gámez para recibir el pago de \$280'000.000, una vez se obtenga la autorización de los herederos de la persona fallecida.

- Se estableció como tasa de interés la corriente certificada por la Superintendencia Financiera, para liquidar los réditos de plazo desde el 5 de agosto de 2011.

- El dinero ya reseñado quedó en poder del señor Jorge Enrique Rojas Aguirre, quien reportó dichas acreencias a la DIAN.

- El plazo para la devolución de los dineros fenece 8 días después de tener en su poder el deudor las respectivas autorizaciones de entrega de los dineros.

4. Siguiendo lo anterior, es claro que el demandado se comprometió a entregar las sumas de dinero ya reseñadas, aclarándose que los \$50.000.000 fueron recibidos personalmente de la demandante, y no a través de transferencia bancaria como el saldo de \$230'000.000, emergiendo nítidamente el alcance de las obligaciones a cargo del ejecutado, que consiste en dar una suma de dinero dividida en 3 personas, luego de cumplirse la condición y plazo establecido.

Si bien no le asiste razón al recurrente respecto a la claridad del título valor, en el mandamiento de pago emitido el 12 de agosto de 2022 se cometieron varios yerros que deben ser corregidos de cara a los requisitos del título y las obligaciones allí determinadas.

El señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE se obligó a entregar únicamente la suma de \$50'000.000 a favor de la demandante MARTHA YANIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y no de la totalidad de \$280'000.000, sin que a la fecha se haya autorizado o cedido los derechos a favor de esta última por parte de los demás acreedores.

Inicialmente se había negado el mandamiento de pago a favor del señor EDGAR HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, aduciéndose que el acuerdo de pago no fue suscrito por él, sin embargo, dicha afirmación resulta contraria al ordenamiento jurídico, ya que el artículo 422 del estatuto general del proceso exige solamente que el título ejecutivo provenga del deudor.

En ese orden, al margen de que los acreedores hayan suscrito o no el acuerdo de pago, únicamente es necesario, para efectos de librar la orden de pago, que la obligación sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, sin que sea posible requerir el cumplimiento de

elementos adicionales que no estén contemplados en la ley.

La obligación, al tenor literal del acuerdo, consiste en que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE pagaría las siguientes sumas de dinero:

Acreedor	Cantidad
Sucesión de José Ángel Gutiérrez Alfonso o quien este autorizado para tal fin	\$150´000.000
Edgar Hernando Martínez o a quien autorice	\$80´000.000
Martha Martínez o su autorizado Danilo Roa Gámez	\$50´000.000
Total	\$280´000.000

De forma individual se comprometió el demandado a realizar el pago de lo anterior, a pesar de que se hable de una suma global en el acuerdo, pues de la simple lectura de los antecedentes y de las cláusulas 1° a 4°, cada uno de los acreedores hizo su propio pago al ejecutado en el año 2011, por lo que cada beneficiario solamente tiene derecho al dinero que fue efectivamente entregado, sin perjuicio de las cesiones que se puedan dar.

En consecuencia, el mandamiento de pago se modificará teniendo en cuenta los créditos que tiene a su favor cada uno de los acreedores individualmente.

5. En cuanto al requisito de exigibilidad del título, en la cláusula sexta del acuerdo se habla primero del cumplimiento de una condición, esto es, que el ejecutado Rojas Aguirre tenga en su poder las respectivas autorizaciones para la entrega de los dineros y, surtido lo anterior, tendría un plazo de 8 días para realizar los pagos.

En el párrafo de la cláusula segunda, la demandante Martha Martínez autorizó al señor Danilo Roa Gámez para recibir el pago, por lo que, la primera condición se cumplió en el mismo acto, haciendo exigible la obligación a favor de la citada acreedora 8 días hábiles después de suscribirse el acuerdo, el 23 de agosto de 2019. Si bien en el aludido párrafo se menciona que la autorización está dirigida para recibir la totalidad de la deuda, previa la autorización de los herederos, esto no impide que la ejecutante pueda reclamar únicamente su acreencia, pues, se itera, cada una de las obligaciones son individuales y divisibles.

Así las cosas, la obligación a favor de la señora Martha Martínez por la suma de \$50´000.000 y cargo del ejecutado Jorge Enrique Rojas Aguirre, es clara, expresa, proviene del deudor, ya que el acuerdo está suscrito ante Notario, y es actualmente exigible, pues se cumplió con la condición y el plazo estipulado en el acuerdo el 23 de agosto de 2019, fecha desde la cual se deben calcular los intereses moratorios.

Contrario a la mencionada demandante, el señor Edgar Hernando Martínez no ha acreditado el cumplimiento de la condición para contabilizar el plazo de 8 días, toda vez que, solamente se aporta

autorización suscrita ante Notario el 3 de octubre de 2019⁹, pero no existe constancia de envío y recepción por parte del deudor, generando incertidumbre respecto a la exigibilidad del título y la liquidación de los respectivos intereses.

Frente a la obligación por la suma de \$150'000.000 a favor de la sucesión de José Ángel Gutiérrez Alfonso, se anexa un escrito suscrito en el mes de enero de 2020 por su cónyuge y herederos, donde se aclara que el dinero no hace parte de la masa sucesoral ni del patrimonio del *de cujus*¹⁰, por lo que consideran que debe ser devuelto al señor Edgar Hernando Martínez Martínez; sin embargo, igualmente se omite acreditar que dicha autorización se puso en conocimiento del deudor, ya que la condición se circunscribe a este específico hecho, y la abogada Zoraida Coronado Parra solamente se encargaría de conseguir el aludido documento.

En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago a favor del demandante Edgar Hernando Martínez por la suma de \$230'000.000, toda vez que, a pesar de ser una obligación clara, expresa y que proviene del deudor, la misma no es exigible hasta que se cumpla la condición y fenezca el plazo otorgado en el acuerdo.

5. En síntesis, se modificará el mandamiento de pago (i) librando la orden a favor de Martha Martínez Martínez únicamente por la suma de \$50'000.000, junto a los intereses de plazo causados entre el 5 de agosto de 2011 al 23 de agosto de 2019 y los moratorios a partir de esta última data y hasta que se pague la obligación, y (ii) negando la orden de pago a favor del demandante Edgar Hernando Martínez por la suma de \$230'000.000, ya que no es exigible.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de agosto de 2022, a través del cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR, en su lugar, mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MARTHA YANIRA MARTÍNEZ MARTINEZ contra JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$50'000.000, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 12 de agosto de 2019.

1.2.- Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 11 de agosto de 2011 y el 23 de agosto de 2019.

⁹ Página 12 del archivo 001.

¹⁰ Páginas 15 a 19 del archivo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR la orden de pago a favor de EDGAR HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ por la suma de \$230'000.000, por falta de exigibilidad de las obligaciones a su favor.

CUARTO: MANTENER incólume las demás determinaciones de la providencia atacada.

QUINTO: CONTABILIZAR el término de traslado con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir de la notificación de esta providencia, tal como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 108
fijado el 8 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a22ef6efe9ddcea881b1b99360ec9372cf0cceb68e015f9db1b8a3b3ee022a**

Documento generado en 07/09/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>